

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez y se comunica que por parte de COLPENSIONES se dio respuesta al requerimiento previo efectuado por el Despacho, en escrito en el cual hace referencia a las actuaciones adelantadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del trámite, y asimismo indicó que las áreas de esa entidad encargadas de acatarlo son: La Dirección de Prestaciones Económicas representada por la Dra ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, y cuyo superior jerárquico es el Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, y la Dirección de Historia Laboral representada por el Dr. CARLOS ALBERTO MENDEZ HEREDIA. De los anteriores, el último funcionario no fue objeto de requerimiento previo realizado por auto del 08 de marzo de 2022.

- De otro lado se comunica que por parte de PORVENIR AFP se recibió pronunciamiento frente al requerimiento previo, donde informó de las actuaciones adelantadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, y de otro lado indicó que el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela es el Dr. WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en calidad de Director de Gestión Judicial, y el superior jerárquico de este es el Dr. CARLOS MANUEL RAMÍREZ en calidad de Gerente de Actuación Judicial. De los anteriores, el último funcionario no fue objeto de requerimiento previo realizado por auto del 08 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PORVENIR S.A
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-0000267-00

ANTECEDENTES

Tenemos que mediante el fallo proferido el 17 de enero de 2022 se resolvió lo siguiente:

“(…)PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa, lo solicitado por la accionante solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (Respecto de la cual se expidieron los Oficios BZ2021_4127609-08511966 Referencia Radicado No. 2021_4037155 del 12 de abril de 2021 y el Oficio BZ2021_4720274-0976955 Referencia Radicado No. 2021_4694829 del 23 de abril de 2021) y notifique tal respuesta a la señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, sin perjuicio del sentido de la respuesta o de las limitaciones de ley frente a documentos reservados.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA, en lo que respecta a ordenar el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, modificado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y al reconocimiento de la mesada pensional, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia”.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de AFP PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.”.

Decisión que fue confirmada parcialmente y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia mediante Sentencia del 17 de febrero de 2022, en la cual ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON ADICIÓN la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, al interior de la acción de tutela impetrada por la señora Gloria Patricia Ríos Barahona, mediante apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-; trámite al que fue vinculado el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: REVOCAR el Ordinal Segundo de la sentencia confutada, en el cual se ordenó a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud de “cumplimiento de sentencia judicial” [Sic] impetrada por la aquí accionante el 10 de junio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el Ordinal Cuarto de la providencia, mediante el cual se desvinculó de este asunto al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: ADICIONAR el fallo de primera instancia para:

(i) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo, completa y sin evasivas a la solicitud de pensión de vejez elevada por la señora Gloria Patricia Ríos Barahona el 23 de septiembre de 2020, esto es, accediendo o negando lo peticionado con base en sus facultades como AFP.

(ii) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada y en el marco de sus facultades, den una respuesta de fondo, completa y sin evasivas a la solicitud elevada por la señora Gloria Patricia Ríos Barahona el 21 de mayo de 2021, esto es, accediendo o negando motivadamente la inclusión de los ciclos faltantes en su historia laboral.

QUINTO: CONFIRMAR los acápites restantes de la providencia circunscritos al amparo de los derechos previsto en el Ordinal Primero y la declaratoria de improcedencia en lo que a la resolución del fondo de los asuntos respecta, decantada en el Ordinal Tercero.

SEXTO: Por Secretaría, NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz; COMUNICARLA al juzgado de conocimiento; y, en la oportunidad legal, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ahora el trámite de la referencia es promovido por la señora RÍOS BARAHONA, porque considera se está incumpliendo lo ordenado en los fallos de tutela ya referenciados puesto que ni COLPENSIONES ni la AFP PORVENIR han dado respuesta en los términos ordenados, a su solicitud pensional.

En atención a la referida manifestación efectuada por el actor constitucional, se procederá conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se decide lo pertinente respecto del incidente de desacato por el presunto

incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 17 de enero de 2022, confirmada parcialmente y con adición por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia adiada en marzo 8 de 2022, se requirió a los funcionarios de COLPENSIONES y de PORVENIR EFP encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela referido; ahora bien, de los pronunciamientos allegados por las mencionadas entidades, se evidencia que previo a continuar con la etapa siguiente del trámite, deben ser vinculados además otros funcionarios que según dichas respuestas, serían los encargados de acatar las sentencias emitidas en sede de tutela, a lo cual se procederá mediante el presente. Lo anterior, en aras de evitar la configuración de vicios que puedan acarrear nulidades.

De otro lado, se requerirá a la incidentante a fin de que informe el Despacho si durante el trámite de este incidente, por parte de COLPENSIONES y de PORVENIR EFP se ha dado cumplimiento al fallo objeto del trámite.

Por lo expuesto previamente el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,

1. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los siguientes funcionarios vinculados a la *Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A* (Además de los funcionarios vinculados mediante auto del 8 de marzo de 2022):

- Dr. CARLOS MANUEL RAMÍREZ en calidad de Gerente de Actuación Judicial de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A y Superior Jerárquico del Dr. WILSON ENRIQUE PEÑALOZA - Director de Gestión Judicial-, para que haga cumplir la sentencia judicial proferida el día 17 de enero de 2022, confirmada parcialmente y con adición por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, y si no se han dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra del funcionario renuente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el

artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a los siguientes funcionarios vinculados a *COLPENSIONES* (Además de los funcionarios vinculados mediante auto del 8 de marzo de 2022)::

- Doctor CARLOS ALBERTO MENDEZ HEREDIA, Como Director de la Direccion de Historia Laboral de **Colpensiones** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día 17 de enero de 2022, confirmada parcialmente y con adición por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Como Gerente De Determinación De Derechos De **Colpensiones**, Superior Jerárquico del anterior funcionario y de la Dra ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO para que haga cumplir la sentencia judicial proferida el día 17 de enero de 2022, confirmada parcialmente y con adición por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, para que una vez vencido el término anteriormente señalado y si no se ha dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de la funcionaria renuente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONCEDER a los mencionados funcionarios un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que cumplan con lo ordenado en la sentencia referida.

CUARTO: REQUERIR a la incidentante señora GLORIA PATRICIA RÍOS BARAHONA a fin de que informe el Despacho si durante el trámite de este incidente, por parte de COLPENSIONES y de PORVENIR EFP se ha dado cumplimiento al fallo objeto del trámite. Para lo anterior se le concede el término

de cuarenta y ocho (48) horas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a49dd120a36c9e10498ba221b1d8715ca9005e6b57ab68d3a8433895c87ae**

Documento generado en 18/03/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>